

cada Tribunal regional y perteneciente á la región, pero que no formen parte del Tribunal que los designe.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LOS JUICIOS

Art. 7.º Cuando un funcionario de Telégrafos tenga pruebas suficientes de que un individuo del Cuerpo deba ser sometido por su conducta al Tribunal de honor, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de su región, facilitando todos los datos referentes al hecho ó hechos punibles.

Art. 8.º El Tribunal regional se reunirá inmediatamente, deliberará sobre el asunto, y en votación secreta decidirá si procede ó no la formación del Tribunal de honor.

La resolución se adoptará por mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º Siendo afirmativo el resultado, se levantará el acta correspondiente, de la que se remitirán copias autorizadas por todos los individuos del Tribunal regional á los Presidentes de las otras cinco regiones, dando además cuenta detallada al Presidente de la Junta consultiva, enviándole, á la vez, todos los antecedentes, documentos, pruebas y testimonios referentes al asunto.

Art. 10. En el plazo de seis días, el Presidente de la Junta consultiva ordenará á los Presidentes de los Tribunales regionales que elijan éstos los individuos que han de formar el Tribunal de honor en la forma que se indica en el art. 6.º, y la Junta consultiva designará el Inspector que actuará como Presidente del Tribunal de honor. La aceptación de estos cargos es obligatoria en absoluto. Si el acusado recusase algún Vocal, se designará en la forma indicada.

Art. 11. Dentro de los quince días siguientes se reunirá en Madrid el Tribunal de honor, examinará los antecedentes todos del asunto, pedirá cuantos datos juzgue además necesarios, citará y oír á los testigos que estime conveniente, y formulará clara y detalladamente todos los cargos que resulten contra el acusado, citando seguidamente á éste para que presente sus descargos ó las pruebas que tenga en su defensa, en el plazo que se le señale.

Art. 12. Si no se presentase el acusado, se le citará por segunda vez, y, de no comparecer, el Tribunal le nombrará un defensor, si él no lo hubiese hecho.

Art. 13. Las votaciones serán secretas; y para acordar la separación del Cuerpo son necesarios cuatro votos de los seis votantes, sin que ningún individuo del Tribunal pueda abstenerse de votar en pro ó en contra.

Si el acusado fuese un Inspector, de cualquier categoría, formarán el Tribunal los demás Inspectores, presidiendo el más antiguo, y para dictar sentencia bastará una mayoría absoluta de votos.

Art. 14. Si de la votación resulta que el acusado es indigno de pertenecer al Cuerpo, se invitará al interesado se presente ante el Tribunal para comunicarle el acuerdo y que firme en el acto la renuncia de su empleo, á la que se dará curso acto seguido, y si rehusare hacerlo, se pondrá en conocimiento del Sr. Director general del Cuerpo el fallo condenatorio, dándose cuenta del mismo á los Tribunales regionales, y publicándolo en los periódicos profesionales.

Madrid 25 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M., ANTONIO GARCÍA ALIX.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer quede en suspenso hasta nueva orden la convocatoria anunciada para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Ferrol 24 de Septiembre de 1903.

EDUARDO COBIÁN

Sr. Presidente de la Junta Consultiva.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gabriel Moll y Garán, solicitando se habilite el punto denominado «Cala Torta», próximo á la villa de Capdepera, de las islas Baleares, para el embarque de madera en troncos, leña, carbón vegetal, palma en rama y cortezas, producto que ha adquirido en unos predios próximos al punto cuya habilitación pretende.

Vistos los informes del Administrador de la Aduana de Palma y aclaraciones del recurrente sobre plazo que han de durar los embarques solicitados y cantidades á que próximamente han de alcanzar:

Resultando que el interesado funda su pretensión en la imposibilidad de verificar el transporte por tierra á causa de las montañas y lo escabroso de los caminos por que sería necesario hacerlo:

Resultando que el Administrador de la Aduana de Palma, principal de las islas Baleares, informa abonando la exactitud de que el recurrente ha obtenido de los propietarios de varios predios lindantes con el punto de cuya habilitación se trata, situado en la demarcación de la Aduana de Capdepera, el aprovechamiento de maderas, leñas, carbonos y palma durante tres años consecutivos; así como también la de la razón alegada como justificación de lo pretendido, ya que el transporte de los aludidos productos por tierra sería impracticable.

porque los gastos que aquél ocasionara ascenderán á tanto ó más que el valor que los aprovechamientos referidos pueden alcanzar:

Resultando que el punto cuya habilitación se pide está bajo la vigilancia del Resguardo y que la Aduana de Capdepera puede intervenir los embarques solicitados, en tal forma que no haya riesgo de que puedan sufrir lesión los intereses del Tesoro:

Considerando que tratándose de favorecer la extracción de productos del suelo, es justo favorecer los intereses particulares cuando con ello no puedan sufrir perjuicio los generales del Estado, como en este caso sucede;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite durante el plazo de tres años en que la explotación de referencia deba quedar terminada, el punto de «Cala Torta» para el embarque de los productos antes indicados que obtenga D. Gabriel Moll y Garán, de los predios existentes á inmediaciones de la precitada Cala, cuyos embarques deberán tener lugar con la intervención y documentos de la Aduana de Capdepera y bajo la vigilancia del Resguardo, abonándose por el interesado las dietas que señala el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas al empleado que vaya al punto habilitado á verificar los despachos; y entendiéndose que esta concesión quedará caducada al terminar el indicado plazo de tres años, el cual se contará á partir de la fecha en que esta Real orden se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1903.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río, decretada por V. S. en 28 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: en cumplimiento de Real orden fecha 7 de Septiembre del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río, decretada por el Gobernador en 28 de Septiembre de 1903.

De los antecedentes resulta:

Que, previa la oportuna autorización otorgada por ese Ministerio, la referida Autoridad ordenó se girase una visita de Inspección al indicado Municipio, y nombrado Delegado para que la realizara, formuló, una vez terminada su misión, un pliego de cargos, entre los cuales y como más principales figuran los siguientes:

El no aparecer en Caja ninguno de los documentos, valores que ascendían á 10.662 pesetas 65 céntimos, justificantes, etc., que consideraba en ella existentes con acta de arqueo de 31 de Diciembre último; el no haberse ingresado en la Hacienda aquellas cantidades correspondientes á los descuentos hechos con arreglo á la Ley á los empleados; que figuran partidas, como una de 1.300 pesetas para satisfacer los gastos que pudiera hacer una Comisión enviada á Madrid para gestionar determinado asunto, sin que se acompañen los justificantes precisos; el haberse realizado multitud de obras sin que se hayan puesto de manifiesto las cuentas para reparos, ni se hayan llenado ninguna de las formalidades exigidas por la Ley; el haberse invertido cantidades en festejos, aumento de sueldo á los empleados y gratificaciones al Secretario, etc., etc., sin que precediese el previo é indispensable acuerdo del Ayuntamiento.

Que convocada sesión extraordinaria para dar lectura á estos cargos y que pudieran los interesados alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, dejaron de asistir, en su gran mayoría, negándose por lo tanto, implícitamente, á contestarlos.

Que en vista de la gravedad é importancia de los mismos, el Gobernador, por providencia de 28 de Agosto del año corriente, acordó la suspensión de su cargo de Concejál á D. Andrés Criado Rodríguez, D. Vicente Villatoro Valdelomar, Joaquín León Pérez, José Ros.... Reinoso, Mateo Navajas y Navas, Gabriel del Río Luque y Pedro Tejada Osma.

Y que elevado el expediente á la Superioridad, la

Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que antes de resolver en definitiva procede enviarlo á consulta de esta Sección del Consejo de Estado.

Visto lo que disponen los artículos 180 y 187 de la vigente Ley Municipal:

Considerando que los hechos probados en el mismo entrañan marcada gravedad, pudiendo algunos de ellos ser constitutivos de delito:

Considerando que todos ellos acusan marcada negligencia y notorio abandono en el desempeño de aquellas funciones que les están encomendadas, pudiendo resultar de ello notorios perjuicios y menoscabo á aquellos intereses confiados á su custodia;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Córdoba, suspendiendo á los Concejales antes indicados y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para exigir las responsabilidades á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Para poner término á las dudas suscitadas por distintos Médicos y Corporaciones acerca de si subsiste ó no el derecho de los Colegios profesionales para cobrar el importe de un sello que habrá de unirse á toda certificación facultativa, á fin de que ésta produzca efectos legales, y teniendo en cuenta que el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado declara completamente libre el ejercicio de las profesiones médicas, sin necesidad de que los Profesores se colegien, en cuanto que otorga la facultad, pero no impone el deber, de estar inscrito en un Colegio, y los 86, 89 y 91 reducen las atribuciones de éstos cuando, habiendo cumplido las condiciones de la Instrucción, son declarados oficiales, á la inspección y al uso de la potestad disciplinaria, en las circunstancias y forma que los dichos preceptos consignan;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que no pueda exigirse el arbitrio del sello de los Colegios oficiales de Médicos en las certificaciones facultativas que se expidan, declarando válidas éstas para todos los efectos administrativos y judiciales, aunque carezcan del expresado requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Presidentes de los Colegios médicos de su provincia, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Director del Jardín Botánico de esta Corte al Jefe de Sección más antiguo del mismo y Catedrático numerario de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central D. Apolinar Federico Gredilla y Gauna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios aspirantes á ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esta sola vez, y únicamente para el curso de 1903-1904, se autorice la inscripción de matrículas en el primer año de la carrera para alumnos que se han examinado de las asignaturas de ingreso y hayan aprobado todas menos una; pero esta matrícula no podrá surtir efectos oficiales hasta que el alumno obtenga la aprobación de la asignatura que deja pendiente.

Para los efectos de esta concesión se prorroga hasta el día 8 de Octubre el plazo de inscripción de matrículas.